

94-2014.

Inconstitucionalidad.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador, a las doce horas con diez minutos del día veinticuatro de abril de dos mil quince.

Agrégase a sus antecedentes el informe escrito presentado el 23-IV-2015, por el Consejo Nacional de la Judicatura (CNJ), requerido por este Tribunal por auto de 22-IV-2015.

Respecto al contenido de dicho informe, se hacen las siguientes consideraciones:

I. 1. La competencia de esta Sala para establecer si sus decisiones han sido cumplidas o no por sus destinatarios, es una función inherente a la potestad jurisdiccional que la Constitución le atribuye. La Sala se encuentra habilitada para controlar el cumplimiento de sus fallos, de oficio o a petición de parte. Este alcance de la función jurisdiccional en materia constitucional se encuentra establecido por el art. 172 inc. 1º frase 2ª Cn., el cual prescribe que la jurisdicción no solo comprende la potestad de juzgar, sino también la de hacer ejecutar lo juzgado (Auto de Seguimiento de 19-II-2015, Inc. 57-2011). Y esto último, según la Sentencia de 18-XII-2009, Inc. 23-2003, impone a jueces y tribunales el deber de adoptar las medidas necesarias y oportunas para que la ejecución de sus sentencias y resoluciones se haga efectiva.

Como se dijo en la sentencia de 8-IV-2015, pronunciada en este proceso, “la deliberación del Pleno del CNJ [para la elaboración de su lista de candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, CSJ] debe desarrollarse con transparencia y publicidad, lo cual permite tener acceso a la información y argumentos esgrimidos por los Consejales durante la deliberación y se conocen los pormenores que preceden a la conformación del listado definitivo de candidatos. *La publicidad permite a la ciudadanía conocer las razones que podrían explicar y justificar el sentido de la votación. Con esta apertura puede saberse por qué prevaleció un candidato con respecto a otro y, por tanto, si las razones –que tendrían que basarse en el mérito, idoneidad y aptitud– que se hacen públicas y cuya pretensión es justificar la selección de un candidato, se corresponden con las que verdaderamente fueron aducidas en la deliberación.* --- Si la deliberación debe ser pública, entonces la votación debe serlo también. Mediante aquella actividad se trata no solo de identificar los factores que *motivan* el voto de cada uno de los Consejales al apoyar a un candidato, sino también si esos funcionarios han argüido las razones que motivaron su decisión. Si la votación es secreta, *no puede saberse si el mérito fue la razón que realmente motivó a los Consejales del CNJ para decidir la incorporación o no de un candidato a la lista.* --- Si la votación es secreta, se produce una opacidad que impide apreciar si en el proceso de selección a cargo el Pleno del CNJ han prevalecido o no criterios de moralidad y competencia notorias, mérito y aptitud de los candidatos a Magistrados de la CSJ, lo cual afecta el derecho de la ciudadanía a estar informada del proceso de selección de candidatos”.

2. La sentencia citada por último declaró la inconstitucionalidad de la disposición reglamentaria que posibilitaba la realización de una elección de los candidatos a Magistrados de la CSJ por medio de una “votación secreta”, lo cual conculcaba el deber de motivación de la propuesta antes mencionada. Tal pronunciamiento estableció expresamente una obligación positiva a cargo del Pleno del CNJ para realizar la selección atendiendo a los parámetros explicitados en dicha sentencia; en otros términos, dicha *institución tenía vedado elaborar la lista de candidatos sin cumplir con un proceso en el que se motivara, acreditara y documentara cómo se elegiría a cada uno de los candidatos, y en el que tanto la etapa de deliberación como la de votación serían de carácter público.*

En consecuencia, esta resolución se emite por las siguientes razones: (i) para verificar si el CNJ ha cumplido o no la sentencia de esta Sala, de 8-IV-2015, en relación al proceso de selección de candidatos a Magistrados de la CSJ; y (ii) para evitar acciones tendentes a incumplir directa o indirectamente las decisiones jurisdiccionales de este Tribunal y las obligaciones que emanan de la jurisprudencia constitucional.

II. 1. Con base en lo dispuesto en los arts. 172 inc. 3° y 183 de la Constitución de la República (en lo sucesivo: “Cn.”), que confiere a los tribunales del Órgano Judicial la potestad de “juzgar y hacer ejecutar lo juzgado”, esta Sala por medio de la sentencia pronunciada en este proceso, declaró inconstitucional, de un modo general y obligatorio, la expresión “votación secreta” contenido en el art. 74 inc. 1° del Reglamento de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura, porque contraviene el deber de motivación de la propuesta de candidatos a Magistrados de la CSJ que realiza el Pleno del CNJ, derivado de los arts. 176, 186 inc. 3° y 187 inc. 1° Cn.

Y es que, tal como se dijo en la mencionada decisión judicial, el deber de documentación y motivación obliga al pleno del CNJ a hacer públicas la deliberación y la votación, al elaborar el listado completo de candidatos a la CSJ.

Por lo tanto, dado que el deber precitado es directamente exigible al Pleno del CNJ para la elaboración de la propuesta de candidatos para el cargo de Magistrados de la CSJ, éste se encuentra *constitucionalmente obligado* para realizar su *deliberación y votación* de forma *pública*.

2. Por auto de 22-IV-2015, esta Sala ordenó al CNJ que informara sobre la manera en que estaba realizando el proceso de selección de candidatos a Magistrados de la CSJ, así como, sobre la acreditación de los atestados que prueben o justifiquen el mérito y aptitudes de los mismos, la deliberación pública que se estaría haciendo de tales credenciales y la oportunidad que se les confirió a los candidatos para expresar su concepción del Derecho, a efecto de cumplir con lo prescrito en el art. 186 Cn.

A. Al evacuar el requerimiento antes descrito, el Pleno del CNJ, en lo medular detalló: (i) los pormenores de la convocatoria realizada en dos diarios de mayor circulación el 16-II-2015; (ii) la cantidad de solicitudes, con especial referencia a dos de ellas que fueron presentadas con posterioridad al plazo otorgado; otra respecto de la cual se desistió, y una que fue rechazada por no cumplir los requisitos legales; y (iii) el requerimiento a la CSJ, Corte de Cuentas de la República, Fiscalía General de la República, Procuraduría General de la República y a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, a efecto que informaran al CNJ respecto a la existencia o no de quejas o denuncias presentadas o fenecidas en los últimos cinco años en contra de los profesionales que habían manifestado su interés de formar parte en la nómina de candidatos a la CSJ, los cuales fueron remitidos oportunamente; (iv) la convocatoria realizada a los candidatos con el objetivo de ser entrevistados por el Pleno del CNJ, entrevistas que, según dicha autoridad, se desarrollarían con base en un “cuestionario” elaborado por la “Comisión de Selección”, que permitirá conocer la “corriente de pensamiento jurídico” del aspirante.

B. En ese orden, el Pleno del CNJ manifestó que el día 17-IV-2015, se celebró la “Sesión Extraordinaria N° 04-2015”, con la finalidad de llevar a cabo el proceso de selección de candidatos a Magistrados de la CSJ.

De esta forma, el Pleno del referido Consejo aseguró haber revisado, estudiado y analizado: (i) la documentación que acredita la habilidad e idoneidad de cada uno de los abogados solicitantes; (ii) los informes que fueron solicitados a la CSJ, Corte de Cuentas de la República, Fiscalía General de la República, Procuraduría General de la República y a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos; (iii) el resultado de cada una de las entrevistas realizadas, en las que cada profesional expresó su “concepción del Derecho”. También manifestó haber analizado la habilidad e idoneidad de cada uno de los postulantes, para establecer una “calificación técnica, profesional y personal” de los mismos, a fin de elegir “a los candidatos sobresalientes más idóneos, competentes y éticos, para lo cual se ha tenido un diálogo deliberativo, reflexivo y público”.

Finalmente, el Pleno del CNJ agregó que, luego de haber examinado “la documentación contenida en su respectivo expediente, la información recabada y la opinión que a cada Concejal le merecía el solicitante (...), para seleccionar a los abogados más idóneos, competentes y éticos”, se procedió a realizar la votación “con voz y mano alzada, por cada uno de los ochenta y ocho candidatos”, siendo electos los siguientes: “Uno) Doctor Juan Manuel Bolaños Sandoval, dos) Licenciado David Gonzalo Cabezas, tres) Licenciado Gilberto Canjura Velásquez, cuatro) Licenciada Lolly Claros de Ayala, cinco) Licenciada Sonia Elizabeth Cortez de Madriz, seis) Doctor Ramón Iván García, siete) Doctor Raúl Ernesto Melara Morán, ocho) Doctor Ricardo Antonio Mena Guerra, nueve) Licenciado David Omar Molina Zepeda, diez) Máster Marta Lidia Peraza Guerra, once) Máster Leonardo Ramírez Murcia, doce) Licenciado Martín Rogel Zepeda,

trece) Máster Rosa Margarita Romagoza de López Bertrand, catorce) Licenciada Paula Patricia Velásquez Centeno, y quince) Licenciada Ana Guadalupe Zeledón Villalta”.

III. 1. De la lectura del informe presentado por el Consejo Nacional de la Judicatura, este Tribunal concluye que no se han cumplido las obligaciones derivadas de la sentencia pronunciada el 8-IV-2015, emitida en el presente proceso de Inc. 94-2014.

Dicha afirmación tiene fundamento en las siguientes premisas: (i) el CNJ ha omitido justificar y documentar la forma de evaluación de cada uno de los postulantes y el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales; y (ii) el Pleno del referido Consejo no ha justificado cómo procedió a la deliberación y votación de carácter público, ordenado en la sentencia; por tanto, la formulación de la lista de candidatos a Magistrados de la CSJ incumple lo establecido por la sentencia de fecha 8-IV-2015.

2. Por lo tanto, dado que ante este Tribunal no se ha acreditado de manera efectiva y verosímil la realización de un proceso abierto, transparente y público en la selección de los candidatos a Magistrados de la CSJ; y, con el objetivo de garantizar los efectos generales y obligatorios que el art. 183 Cn. establece para las sentencias de inconstitucionalidad, *este Tribunal concluye que el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura ha incumplido las obligaciones impuesta por la sentencia pronunciada el 8-IV-2015, emitida en el presente proceso de Inc. 94-2014, en consecuencia, la lista de abogados enunciada en mencionado informe no causará ningún efecto jurídico constitucional.*

IV. Con base en lo anterior, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Tiénese* por no cumplida la sentencia de 8-IV-2015, emitida en el presente proceso de Inc. 94-2014, debido a que el Consejo Nacional de la Judicatura no acreditó objetivamente en el procedimiento, el cumplimiento de su deber de motivación de la propuesta de candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, por cuanto no se ha demostrado en el informe enviado que el referido Consejo haya realizado su deliberación y votación de forma pública y transparente, al elaborar la lista completa de candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

2. *Declárase* que no producirá efecto jurídico constitucional alguno, la lista elaborada por el Consejo Nacional de la Judicatura para determinar los candidatos a Magistrados a la Corte Suprema de Justicia, compuesta por los profesionales ya mencionados, que consta en el informe rendido por el CNJ el 23-IV-2015.

3. *Ordénase* al Consejo Nacional de la Judicatura realizar nuevamente el proceso de selección de candidatos para conformar la nómina de Magistrados a la Corte Suprema de Justicia, según la Constitución y lo dicho por esta Sala en la sentencia emitida en el proceso de Inconstitucionalidad 94-2014.

Dicho proceso deberá ser público, transparente y sujeto a la verificación de los diferentes aspirantes y medios de comunicación, el cual se documentará en cada una de sus etapas, dejando constancia por cualquier medio tecnológico, de los siguientes aspectos: (i) la valoración de los atestados que prueban o justifican el mérito, idoneidad, competencia y aptitudes de los abogados que se han postulado; (ii) las entrevistas realizadas a todos los profesionales, mismas que deberán ser públicas; es decir, que deberá permitirse el acceso de los candidatos y medios de comunicación; y en la que, entre otros aspectos relevantes, se deberá determinar cuál es la corriente de pensamiento jurídico que sustenta el profesional aspirante; (iii) la deliberación y votación pública.

4. *Notifíquese* al Consejo Nacional de la Judicatura y al Órgano Legislativo, para que se abstenga de realizar la elección de Magistrados a la Corte Suprema de Justicia con base en la lista anteriormente invalidada.

